

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00302 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Sociedad Ayudas Diagnosticas S.A.S.
Demandados	Apoyo Diagnostico de Colombia S.A.S.
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 17 de agosto de 2021 (Archivo 04 C. 01 Expediente Digital), y en tanto el escrito de demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82, 84, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se admite la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por la SOCIEDAD DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de de la sociedad APOYO DIAGNOSTICO DE COLOMBIA S.A.S.

No obstante, se debe precisar que el momento de exigibilidad de la obligación, en correspondencia con el ejercicio de la cláusula aceleratoria, se da desde el momento de presentación de la demanda. Es importante distinguir entre el momento en que ocurre el hecho que la propicia y el uso de la prerrogativa a favor del acreedor, el cual es un acto presente materializado en la demanda y no de carácter retroactivo. Así las cosas, y conforme lo dispone el inciso primero del art. 430 *ejusdem* se procederá a librar mandamiento de pago “*en la forma que el juez considere legal*”.

En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mayor cuantía, a cargo de la sociedad **APOYO DIAGNÓSTICO DE COLOMBIA S.A.S.**, y en favor de la **SOCIEDAD DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS S.A.S.**, por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$952.986.552)**, por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago respaldado en contrato de

transacción, suscrito entre las partes el 09 de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de agosto de 2021, momento de la presentación de la demanda, el cual configura el hecho de la resolución del plazo como prerrogativa a favor del acreedor, el cual es un acto presente materializado y no de carácter retroactivo, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 Código de Comercio).

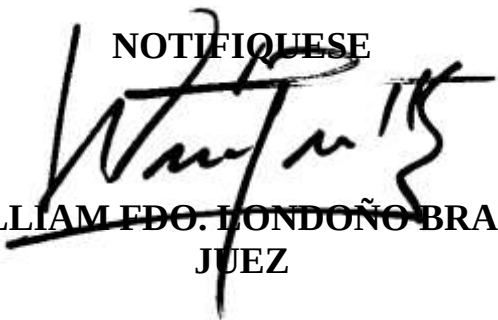
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme a lo estipulado en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido por el C. G. del Proceso en sus artículos 291 a 293, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 *ibídem*, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo, se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título, solo podrá ser alegada por vía de reposición (numeral 3º del artículo 442 *ejúsdem*).

CUARTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el título ejecutivo de forma física, se fija el día 7 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., para que el apoderado que representa los intereses de la parte Demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar el original del Acuerdo de Pago y Contrato de Transacción celebrado entre las partes.

QUINTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN – a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

NOTIFIQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 135 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af73bc03eedc8f794225e37278cf8a9334539f8b54fbd960c46a514117937fd

Documento generado en 06/09/2021 11:45:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**